TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-228/2026

RECURRENTE: MORENA

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

PONENTE: GILBERTO DE G. BÁTIZ GARCÍA

SECRETARIADO: JUAN ANTONIO GARZA GARCÍA, MOISES MESTAS FELIPE Y KAREN ELIZABETH VERGARA MONTUFAR[1]

Ciudad de México, a veintiuno de octubre de dos mil veintiséis.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG573/2026, por el que se aprueba la Adenda “Precisiones a la etapa de entrevista establecida en el Manual de Reclutamiento, Selección y Contratación de las y los Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales”, en cumplimiento a la sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-201/2026 y acumulados.

SÍNTESIS

El asunto tiene su origen en la impugnación del Manual aplicable al procedimiento de designación de Supervisores Electorales y Capacitadores y Asistentes Electorales. Al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-201/2026 y acumulados, la Sala Superior ordenó a la responsable modificar dicho instrumento, a efecto de establecer los mecanismos y acciones necesarios para garantizar que las representaciones de los partidos políticos pudieran ejercer, de manera puntual e integral, su derecho de vigilancia respecto de todas las etapas del procedimiento.

En cumplimiento de esa determinación, el Consejo General del Instituto

[1] Colaboró: Víctor Manuel Pérez Chavez.

Nacional Electoral aprobó la Adenda ahora controvertida. Morena cuestiona que, durante la discusión del acuerdo correspondiente y con motivo de una observación formulada por una de las consejerías, se eliminara la referencia expresa a la posibilidad de que los partidos políticos presentaran por escrito observaciones relacionadas con las entrevistas.

La Sala Superior considera infundados los agravios, porque la modificación cuestionada no implicó una vulneración al derecho de vigilancia de las representaciones partidistas, en tanto que la Adenda, en los términos finalmente aprobados, no impide ejercer dicho derecho, contrario a lo alegado por el recurrente.

CONTENIDO

I. ANTECEDENTES 3
II. COMPETENCIA 4
III. PROCEDENCIA 4
IV. ESTUDIO DE FONDO 5
A Contexto 5
B. Síntesis del acto reclamado 6
C. Agravios de la parte recurrente 6
D. Precisión de la controversia 8
E. Consideraciones y fundamentos 8
F. Metodología 10
G. Decisión 10
V. RESOLUTIVO 15

GLOSARIO

Adenda:	Adenda. Precisiones a la Etapa de Entrevista establecida en el Manual de Reclutamiento, Selección y Contratación de las y los Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Estrategia:	Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral 2026-2027
INE o Instituto:	Instituto Nacional Electoral
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Ley de Partidos o LGPP:	Ley General de Partidos Políticos

Manual:	Manual de reclutamiento selección y contratación de las y los supervisores electorales y capacitadores asistentes electorales
Recurrente	Morena
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SE y CAE:	Supervisor/a y Capacitador/a electoral

I. ANTECEDENTES

(1) **1. Aprobación de Estrategia.** En sesión celebrada el treinta y uno de agosto de dos mil veintiséis[2], el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG489/2026 por el que aprobó la Estrategia. Entre sus anexos se encuentra el Manual.

(2) **2. Primera controversia.** Los días cuatro, doce y quince de septiembre, el Partido Acción Nacional, el Consejo Nacional de Litigio Estratégico, A.C. y la Asociación Civil Amigos en Colaboración presentaron, respectivamente, sendas demandas para controvertir el acuerdo por el que se aprobó la Estrategia.

(3) **3. Resolución SUP-RAP-201/2026 y sus acumulados.** El veintitrés de septiembre, la Sala Superior resolvió el recurso de apelación SUP-RAP-201/2026, y sus acumulados SUP-JDC-479/2026 y SUP-JDC-481/2026, en el sentido de desechar las demandas de los juicios, porque las asociaciones civiles promoventes carecían de interés jurídico para impugnar. En tanto, respecto del recurso de apelación revocó la porción normativa controvertida y ordenó la emisión de una nueva con la finalidad de generar y establecer los mecanismos de trazabilidad necesarios para que los partidos puedan seguir, revisar y observar las entrevistas, y, en su caso, estar en posibilidad de cuestionar en particular, la idoneidad de alguna de las personas seleccionadas.

(4) **4. Acuerdo controvertido.** En cumplimiento a lo resuelto en el expediente SUP-RAP-201/2026 y sus acumulados, el Consejo General del INE, en sesión de veintinueve de septiembre, aprobó el acuerdo INE/CG573/2026 relativo a la aprobación de la Adenda, previendo su

[2] En adelante todas las fechas corresponden al año en curso.

aplicación al Proceso Electoral Concurrente 2026-2027 y, en su caso, a los extraordinarios que deriven de éste.

(5) **5. Demanda.** El uno de octubre, el partido recurrente presentó ante la Oficialía de Partes del INE demanda de recurso de apelación para controvertir el acuerdo señalado en el punto que antecede.

(6) **6. Turno.** Mediante oficio del magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García, se turnó el expediente a su ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

(7) **7. Trámite**. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente y, en su momento, admitió a trámite la demanda, declaró cerrada la instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución.

II. COMPETENCIA

(8) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación porque se controvierte una resolución del Consejo General del INE, órgano central de dicho Instituto, relacionada con la preparación del Proceso Electoral 2026-2027.[3]

III. PROCEDENCIA

(9) **a) Forma.** La demanda del recurso de apelación se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa del representante del partido recurrente, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos y los agravios.

(10) **b) Oportunidad**. Se considera que la presentación del recurso de apelación se realizó dentro del plazo establecido para ello, en virtud de que la determinación reclamada fue aprobada por el Consejo General el veintinueve de septiembre y la demanda se presentó el uno de octubre.

---

[3] Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y X, de la Constitución general; 253, fracción IV, incisos a) y f), y 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 1, inciso b), 40, numeral 1, inciso b), y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

(11) **c) Legitimación y personería.** El requisito está satisfecho porque es interpuesto por el representante propietario del partido MORENA, ante el Consejo General, carácter que tiene reconocido ante la autoridad responsable, tal como se advierte del informe circunstanciado.

(12) **d) Interés.** Se satisface el requisito, toda vez que impugna un acuerdo del Consejo General que guarda relación con la etapa de preparación del Proceso Electoral 2026-2027.

(13) **e) Definitividad.** Se cumple con este requisito, debido a que no procede algún otro medio de impugnación que la parte recurrente deba agotar.

IV. ESTUDIO DE FONDO

A. Contexto

(14) El treinta y uno de agosto, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG489/2026, relativo a la estrategia de capacitación y asistencia electoral 2026-2027 y sus respectivos anexos, entre ellos, el Manual.

(15) El Partido Acción Nacional impugnó el Manual argumentando que indebidamente restringía el derecho de los partidos políticos a participar y vigilar el procedimiento de selección de las personas supervisoras electorales y capacitadoras asistentes electorales, porque según su dicho se les impedía vigilar el procedimiento. La Sala Superior al resolver el SUP-RAP-201/2026 y acumulados, revocó el Manual, respecto del apartado 3.1 del Capítulo 3, que establecía que las representaciones partidistas no podrían estar presentes durante la aplicación de las entrevistas, por lo que ordenó a la responsable a emitir un nuevo Acuerdo en el que se modificara el Manual, para que estableciera lo siguiente:

I. Mecanismos y acciones necesarias, para que las representaciones de los partidos políticos puedan ejercer puntualmente su derecho a vigilar integralmente todas las etapas del procedimiento de designación de SE y CAE.
II. Dispositivos suficientes de trazabilidad que hagan posible una vigilancia posterior efectiva, sin que ello implique afectar los derechos y la protección de los datos personales de quienes participen en el procedimiento.

III. No modificar ni alterar en forma alguna el carácter de meramente observadores de las representaciones partidistas.
IV. Señalar expresamente la imposibilidad de tener participación directa, injerencia en las decisiones y actuaciones de las personas responsables de llevar a cabo las evaluaciones y propuestas de designaciones de SE y CAE.

B. Síntesis del acto reclamado

(16) En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG573/2026 por el cual aprobó la Adenda con precisiones a la etapa de entrevista establecida en el Manual de Reclutamiento, Selección y Contratación de SE y CAE.

(17) Estableció que resultaba indispensable que las representaciones partidistas ejercieran puntualmente su derecho a vigilar integralmente todas las etapas del procedimiento de reclutamiento, mediante un mecanismo de trazabilidad que permitiera la observación efectiva, sin afectar los derechos y la protección de los datos personales de las y los aspirantes.

(18) Enfatizó que el carácter de la participación de las representaciones no se modificaba ni se alteraba, porque no contaban con participación directa, injerencia en las decisiones y actuaciones de las personas responsables de llevar a cabo las evaluaciones y propuestas de designaciones de SE y CAE, pero se asegura su participación como observadoras durante esta etapa del proceso de selección.

(19) Así, se establecieron las actividades que podrían atender las representaciones de los partidos políticos como observadoras durante la etapa de Entrevista: 1. Periodo de entrevistas y comunicación del calendario; 2. Participación de las representaciones partidistas como observadoras; 3. Mecanismo; 4. Carácter de la observación y reglas de participación; 5. Entrevistas de recontratación; y 6. Trazabilidad.

C. Agravios de la parte recurrente

(20) El recurrente expone, en esencia, los siguientes conceptos de agravio:

- Con el Acuerdo controvertido se elimina el mecanismo para presentar observaciones por escrito sobre hechos o aspectos relevantes advertidos durante las entrevistas, sin demostrar que su presentación por escrito resulte incompatible con el carácter estrictamente de observador de las representaciones partidistas.[4]

- Refiere que debe ordenarse a la responsable que establezca un mecanismo que permita a las representaciones partidistas presentar por escrito las observaciones derivadas de hechos o aspectos relevantes advertidos durante las entrevistas, preservando expresamente su carácter no vinculante y la prohibición de que tales manifestaciones impliquen participación o injerencia en la evaluación, calificación o propuestas de designación de las personas supervisoras electorales y capacitadoras electorales.

- Considera que la aprobación del acto impugnado produce un cumplimiento materialmente insuficiente de la ejecutoria porque atiende solo una dimensión del derecho reconocido por esta Sala Superior, ya que se permite la presencia de las representaciones partidistas durante las entrevistas, pero se elimina el mecanismo que permitía trasladar lo observado a una constancia documental susceptible de integrarse al procedimiento y formar parte de los elementos disponibles para una vigilancia posterior efectiva.

- Expone que, este órgano jurisdiccional al resolver el SUP-RAP-201/2026 y sus acumulados, sostuvo que excluir la vigilancia partidista durante las entrevistas no afectaba únicamente el derecho de los partidos, sino que podría trascender a los principios de certeza, imparcialidad y objetividad del procedimiento de selección y del proceso electoral.

---

[4] El proyecto circulado establecía dentro del apartado “4. Carácter de la observación y reglas de participación”: En caso de contar con observaciones relativas al desarrollo de alguna Entrevista, podrán remitir un escrito en el que se describan los hechos o aspectos que consideren relevantes dirigido a la o a el VE Distrital, sin que su presentación implique participación o injerencia de las representaciones partidistas en la evaluación o en las propuestas de designación.”

- Señala que la prohibición ordenada por esta Sala Superior debe entenderse respecto de las decisiones y actuaciones de las personas responsables de llevar a cabo las evaluaciones y propuestas de designación, que es precisamente el ámbito señalado en la ejecutoria, lo que no puede extenderse automáticamente a cualquier manifestación documental derivada de la vigilancia.

D. Precisión de la controversia

(21) La **pretensión** del recurrente es que se **revoque** el acuerdo controvertido.

(22) Su **causa de pedir** consiste esencialmente en que la responsable vulneró su derecho de vigilancia, al eliminar el mecanismo que originalmente contenía la propuesta de Adenda, que permitía a los representantes partidistas presentar por escrito observaciones relacionadas con hechos o aspectos relevantes advertidos durante las entrevistas, y la cual no fue aprobada en atención a una observación realizada por una de las consejerías electorales.

(23) En consecuencia, esta Sala Superior debe determinar si la Adenda impugnada fue emitida conforme a Derecho, concretamente, si la omisión de contemplar expresamente la posibilidad de los representantes de los partidos políticos de presentar escritos sobre aquellos aspectos que consideren relevantes de las entrevistas a la o el Vocal Ejecutivo Distrital, vulnera el derecho de vigilancia de los partidos políticos en su calidad de observadores.

E. Consideraciones y fundamentos

(24) La Constitución general reconoce a los partidos políticos como entidades de interés público, y remite a la ley, entre otros aspectos, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.[5]

[5] Artículo 41 de la Constitución General.

(25) Así el artículo 23, párrafo 1, inciso a), de la LGPP dispone que son derechos de los partidos políticos, entre otros, el participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.

(26) En tanto, el artículo 303, párrafo 1, de la LGIPE, dispone que los consejos distritales, **con la vigilancia de los representantes de los partidos políticos**, designarán, en el mes de enero del año de la elección, a un número suficiente de supervisores y capacitadores asistentes electorales, de entre los ciudadanos que hubieren atendido la convocatoria pública expedida al efecto y cumplan los requisitos a que se refiere la propia ley electoral.

(27) En el Manual se implementa un procedimiento homogéneo de reclutamiento, selección y contratación de los SE y CAE, apegado a los principios rectores de la función electoral, así como en observancia a los principios constitucionales de igualdad y no discriminación.

(28) En el referido Manual, se prevé que las representaciones de partidos políticos podrán participar como observadores/as durante la aplicación de Entrevistas para SE y CAE.

(29) El derecho de vigilancia de los partidos políticos en el contexto del proceso electoral consiste en observar determinados actos de las autoridades electorales y velar porque se ajusten a la regularidad constitucional y legal.

(30) De lo expuesto, se advierte que el alcance del derecho de vigilancia que tienen los partidos políticos en el procedimiento de selección de los SE y de los CAE encuentra sustento en los artículos 23, párrafo 1, inciso a) de la LGPP y 303, párrafo 1 de la LGIPE, de los cuales se deriva que su ejercicio es amplio, al no preverse una limitación o modulación, por lo que sus representaciones partidistas pueden estar presentes en la fase de entrevista de la etapa de selección.[6]

[6] Tal como lo reconoció esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-201/2026 y sus acumulados.

F. Metodología

(31) Por cuestión de método, esta Sala Superior analizará los agravios de manera conjunta, porque todos ellos se encuentran dirigidos a cuestionar la supuesta afectación al derecho de vigilancia del partido recurrente, con motivo de la emisión de la Adenda controvertida sin contemplar expresamente la posibilidad de presentar, por escrito, observaciones partidistas respecto de hechos o aspectos relevantes advertidos durante las entrevistas, sin que esta determinación cause afectación jurídica alguna, porque lo trascendente es que esta Sala Superior analice todos los motivos de inconformidad.[7]

G. Decisión

(32) Esta Sala Superior considera que los agravios del recurrente resultan **infundados**, porque la Adenda aprobada por la responsable se encuentra ajustada a Derecho como se explica a continuación.

(33) Debe señalarse que el INE tiene, entre otras, la facultad de aprobar y expedir los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de sus facultades y atribuciones previstas en la Constitución general y la LGIPE. La facultad reglamentaria del INE se despliega con la emisión de reglamentos, lineamientos y demás disposiciones de carácter general.[8]

(34) Es durante el desarrollo de las sesiones del Consejo General del INE cuando se someten a consideración de las consejerías que lo integran las propuestas de acuerdos o resoluciones incluidas en el orden del día, las cuales pueden ser objeto de observaciones formuladas de manera previa o durante el desarrollo de la sesión, sin perjuicio de que, durante la discusión del punto correspondiente, puedan plantearse nuevas observaciones, sugerencias o propuestas.[9]

---

[7] Con base en el criterio de la Jurisprudencia 4/2000, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Consultable en https://www.te.gob.mx/ius2021/#/

[8] Artículo 44, numeral 1, de la LEGIPE.

[9] Artículo 17 del Reglamento de sesiones del Consejo General del INE.

(35) Así, las adiciones que formulen o sugieran las consejerías electorales, deben estar encaminadas a enriquecer o aclarar el proyecto de resolución o acuerdo correspondiente y se considerarán parte integral del mismo para efectos de su votación por el Pleno, pudiendo ser aprobadas por mayoría simple de votos de las personas integrantes presentes.

(36) Conforme a lo anterior, el Consejo General del INE cuenta con atribuciones para modificar las propuestas de acuerdo o resolución durante el desarrollo de sus sesiones, sin que tales ajustes impliquen, por sí mismos, un perjuicio para los sujetos involucrados.

(37) En el caso, el recurrente señala que fue indebido que la responsable eliminara de la Adenda, como originalmente se propuso, un mecanismo que permitía a los representantes partidistas presentar por escrito observaciones relacionadas con hechos o aspectos relevantes advertidos durante las entrevistas. En su concepto, con dicha exclusión se restringe el derecho de vigilancia de los partidos políticos contemplado en el artículo 303, párrafo 1, de la LGIPE, y se aparta de lo ordenado por la Sala Superior en el SUP-RAP-201/2026 y acumulados.

(38) Como se adelantó, los agravios planteados por el partido recurrente resultan **infundados**, toda vez que parten de una premisa incorrecta al considerar que existe una restricción a su derecho de vigilancia por no haberse precisado textualmente que los representantes partidistas, quienes participan como observadores en las entrevistas, pueden formular consideraciones de hechos que consideren relevantes por escrito.

(39) De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41 de la Constitución general; 23, numeral 1, inciso a), de la Ley de Partidos y 303, numeral 1 de la LEGIPE, se desprende, implícitamente, como ejercicio del derecho de vigilancia de los partidos, la facultad de documentar ante la autoridad electoral los hechos advertidos durante el procedimiento de designación de SE y CAE, porque el derecho no se agota con la mera observación física sino que también comprende la

posibilidad de su exteriorización a través de manifestaciones que pueden ser por escrito.

(40) Lo anterior, porque contrario a lo argumentado por el recurrente, de la lectura de la Adenda cuestionada, se advierte que la responsable estableció el procedimiento que deberán atender éstos, en específico, en los puntos 2 y 4, se previó la participación de las representaciones partidistas como observadoras, estableciendo que podrán estar presentes y observar las entrevistas a fin de vigilar, sin posibilidad de interactuar ni tener participación directa o indirecta con las personas aspirantes ni con las entrevistadoras.

(41) Asimismo, que, durante el desarrollo de las entrevistas, deberán permanecer sin dispositivos electrónicos que puedan generar distracciones para las personas participantes.

(42) Además, se prevé que, en ningún caso, las consideraciones u observaciones que realicen los partidos políticos implicarán una participación directa o injerencia en la evaluación o en las propuestas de designación, y cabe decir que la posibilidad de documentar irregularidades es inherente al ejercicio del derecho de vigilancia de los actos de las autoridades electorales de fuente constitucional y legal.

(43) Por tanto, la ausencia de una previsión expresa en la Adenda respecto de observaciones por escrito en modo alguno implica que las representaciones partidistas carezcan de esa facultad, ni autoriza a la autoridad para rechazarlas, debido a que, la facultad para formular comentarios u observaciones por escrito es una manifestación instrumental del derecho de vigilancia con el que cuentan los partidos políticos.

(44) De ello es posible desprender que, con independencia de no haberse señalado expresamente, la Adenda sí permite establecer que las representaciones partidistas, atendiendo al carácter con la cual participan dentro de las entrevistas, esto es, como observadores tal como lo reconoció esta Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-201/2026 y acumulados, están en aptitud de documentar los comentarios

u observaciones que consideren necesarias, con independencia de la forma o medio por las cuales se realicen, porque precisamente el derecho de vigilancia consiste en observar los actos que desarrollen las autoridades electorales a fin de velar para que se ajusten a la regularidad constitucional y legal.

(45) No obstante lo anterior, cabe precisar que la presentación de comentarios u observaciones por escrito no implica una participación directa o una injerencia en las decisiones de la autoridad, ni que las representaciones partidistas puedan intervenir en las evaluaciones o propuestas de designación.

(46) Ello es así, porque en la sentencia motivo de cumplimiento, esta Sala Superior ordenó a la responsable modificar el Manual, con la única restricción de no modificar ni alterar en forma alguna el carácter de las representaciones partidistas de observadores, y la imposibilidad de tener participación directa e injerencia en las decisiones relacionadas con la evaluación y propuestas de designación de las personas. Lo anterior, con el objetivo de que estén en posibilidad de realizar una puntual vigilancia del procedimiento de designación de SE y CAE.

(47) De ahí que el carácter de observadores, estipulado en el artículo 303, párrafo 1, de la LGIPE, otorga a las representaciones partidistas la facultad de hacer valer ante la autoridad electoral, los comentarios o inconsistencias que aprecien en el desarrollo de las entrevistas, por lo que el hecho de que la responsable no haya contemplado en la Adenda expresamente la posibilidad de remitir directamente un escrito al respecto a la o el Vocal Ejecutivo Distrital, por sí mismo, no implica la imposibilidad para que puedan realizarlo, siempre que se respete el carácter con el que puede participar en el desarrollo de las entrevistas, esto es, de observador y que su escrito o escritos se entreguen de manera posterior al desarrollo de la entrevista, con el fin de que esta diligencia no resulte afectada o que se pretenda que sus manifestaciones tengan alguna incidencia en la evaluación de las propuestas de designación que realice la autoridad distrital competente.

(48) Por tanto, si bien el recurrente alega que la falta de previsión expresa en la Adenda, para poder presentar por escrito observaciones acontecidas en las entrevistas, restringe su derecho de vigilancia, lo cierto es que atendiendo a la forma en que fue diseñado el procedimiento, resulta viable que en caso de que algún representante de partido político considere hacer alguna manifestación relacionada con el desarrollo de la entrevista puede realizarla y entregarla a la autoridad, posterior al término de ésta, a efecto de que obre en el expediente respectivo.

(49) Ello es así, porque esta Sala Superior advierte que la referida Adenda, en específico, en el "apartado 6. Trazabilidad", también contempla que, para la vigilancia posterior efectiva de las representaciones partidistas, todos los insumos generados en el procedimiento quedarán bajo el resguardo de la o el vocal ejecutivo distrital; donde las representaciones partidistas podrán realizar solicitud para su consulta, observando las disposiciones aplicables en materia de protección de datos personales.[10]

(50) Esto es, la emisión de la Adenda, en los términos en que fue aprobada, permite advertir que las representaciones partidistas se encuentran en aptitud de documentar y hacer del conocimiento de la autoridad electoral las manifestaciones que consideren, garantizando con ello el debido ejercicio del derecho que les fue concedido durante el desarrollo del procedimiento de designación de SE y CAE, en específico, durante la etapa de entrevistas, a partir de su calidad de observadores.

(51) Asimismo, al tener a su alcance los registros generados durante el procedimiento, cuentan con la posibilidad de consultarlos con posterioridad y, en ejercicio de su función de vigilancia, de estimarlo necesario, promover oportunamente los medios de impugnación

[10] "Para la vigilancia posterior efectiva de las representaciones partidistas, todos los insumos generados con la implementación del presente procedimiento (la programación de entrevistas; la lista de asistencia de aspirantes; el registro de las representaciones partidistas que participaron como observadoras; en el caso de las entrevistas a distancia la grabación de las mismas; las actas circunstanciadas elaboradas por la o el VS y los formatos de evaluación), quedarán bajo el resguardo de la o el VE distrital; las representaciones partidistas acreditas podrán realizar a dicho funcionario/a una solicitud para su consulta en las instalaciones de la JDE, observando las disposiciones aplicables en materia de protección de datos personales."

correspondientes a fin de controvertir aquellas designaciones que consideren contrarias al orden constitucional y legal.

(52) En conclusión, no se advierte que la responsable, al no aprobar el proyecto en los términos que fue presentado, esto es, reconociendo el derecho de los partidos de presentar por escrito aspectos advertidos en el desarrollo de las entrevistas, vulnere el derecho de vigilancia del apelante con motivo de los ajustes realizados, toda vez que se efectuaron con fundamento en las facultades que le confiere la normativa interna aplicable al máximo órgano de dirección del INE.

(53) Asimismo, el hecho de que la Adenda controvertida no contemple expresamente la posibilidad de formular observaciones por escrito no implica, por sí mismo, una restricción a dicho derecho, porque, aun cuando no se encuentre expresamente previsto, las representaciones partidistas conservan la posibilidad de ejercer plenamente su función de vigilancia y formular las manifestaciones que estimen pertinentes, siempre que se sujeten a las formalidades previstas para tal efecto o en su caso, están en posibilidad de promover los medios de impugnación que consideren necesarios.

(54) Con base en las consideraciones señaladas en la presente sentencia, al resultar **infundados** los agravios del recurrente, lo procedente es **confirmar** la Adenda combatida en lo que fue materia de controversia.

V. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado en lo que fue materia de controversia.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la subsecretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.